

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/96
21 de agosto de 1973

ESPAÑOL

Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

INFORME DE LA SUBCOMISION III

I. ANTECEDENTES

A. Labor de la Subcomisión en 1971

1. En la 45ª sesión de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, celebrada el 12 de marzo de 1971, se decidió establecer tres subcomisiones plenarias. En dicha sesión, el Presidente de la Comisión dio lectura al texto del acuerdo sobre la organización de los trabajos en el que se decidía establecer tres subcomisiones y se les asignaban temas y funciones de acuerdo con el mandato de la Comisión, definido en la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1970.

2. En virtud de dicho acuerdo, se asignaron a la Subcomisión III los siguientes temas y funciones:

"Considerar la preservación del medio marino (incluyendo, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y la investigación científica, y preparar proyectos de artículos de tratado al respecto."

3. La asignación de temas y funciones a la Subcomisión, de conformidad con el acuerdo sobre la organización de los trabajos, se hizo en la inteligencia de que:

"Se dejará para la determinación de la Comisión la consideración y la adjudicación de todos los temas pendientes, incluyendo, entre otros, 1) la definición precisa de la zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y 2) los usos pacíficos de aquella zona. Queda entendido que las subcomisiones, en relación con los asuntos que les sean adjudicados, podrán considerar la definición precisa de la zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Queda entendido claramente que la cuestión de las recomendaciones referentes a la definición precisa de la zona debe considerarse como un tema controvertido sobre el cual la Comisión debería pronunciarse. La Comisión decidirá asimismo la cuestión de la prioridad de determinados temas, incluyendo el régimen internacional, el mecanismo internacional y las consecuencias económicas de la explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional teniendo en cuenta la resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General y las explicaciones pertinentes dadas en nombre de sus coautores."

4. Por ser plenaria, la Subcomisión III estuvo integrada por todos los Estados miembros de la Comisión. Asistieron también a las sesiones representantes de otros Estados miembros de las Naciones Unidas que aceptaron la invitación de participar como observadores en sus trabajos, así como representantes de algunas organizaciones internacionales.

5. En 1971 la Subcomisión III celebró 14 sesiones en Ginebra. Las sesiones primera y segunda se celebraron en marzo, y las sesiones tercera a 14ª en julio y agosto.

6. En la primera sesión, celebrada el 12 de marzo, la Subcomisión eligió el Presidente, los dos Vicepresidentes y el Relator, como sigue:

<u>Presidente:</u>	Sr. M. Alfred VAN DER BISSON (Bélgica)
<u>Vicepresidentes:</u>	Sr. Mebratu GEBRE KIDAN (Etiopía)
	Sr. Augusto ESPINOSA VALDERRAMA (Colombia)
<u>Relator:</u>	Sr. Takeo IGUCHI (Japón)

B. Labor de la Subcomisión en 1972

7. La Subcomisión III continuó en 1972 la tarea que la Comisión le había encomendado en virtud del acuerdo sobre la organización de los trabajos de 12 de marzo de 1971.

8. En 1972 la Subcomisión III celebró dos períodos de sesiones. El primero tuvo lugar en Nueva York, del 28 de febrero al 31 de marzo, y consistió en cinco sesiones (15ª a 19ª). El segundo período de sesiones se celebró en Ginebra del 17 de julio al 18 de agosto de 1972 e incluyó 13 sesiones (20ª a 32ª).

9. Por ser plenaria, la Subcomisión III estaba compuesta de los Estados miembros de la Comisión. Los cinco Estados que habían pasado a formar parte de la Comisión en virtud de la resolución 2831 (XXVI) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1971 (China, Fiji, Finlandia, Nicaragua y Zambia), también participaron en los trabajos de la Subcomisión desde el comienzo del período de sesiones de marzo.

10. Parte del período de sesiones de marzo se dedicó al estudio del programa de trabajo basado en una propuesta del Canadá, programa que, con las revisiones y modificaciones introducidas en el curso de las deliberaciones de la Subcomisión, fue finalmente aprobado como documento A/AC.138/SC.III/L.14, en la 19ª sesión, el 29 de marzo de 1972. El programa de trabajo contenía los cinco epígrafes principales siguientes:

- A. Preservación del medio marino (incluidos los fondos marinos)
- B. Eliminación y prevención de la contaminación del medio marino (incluidos los fondos marinos)
- C. Investigación científica sobre el medio marino (incluidos los fondos marinos)
- D. Desarrollo y transmisión de tecnología
- E. Otros asuntos.

En el programa se preveía la celebración de un debate general y la formulación de principios jurídicos y de proyectos de artículos de tratados. Asimismo se contemplaba la coordinación con los esfuerzos afines realizados en otros órganos merced a la cual la Subcomisión III podría contar con el apoyo debido de entidades tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (UNESCO) y de otros organismos especializados u órganos o conferencias intergubernamentales que se ocupaban también de cuestiones comprendidas en la esfera de la competencia de la Subcomisión y hacer a su vez contribuciones a la labor de esas entidades. Asimismo quedó entendido que el programa de trabajo podría ser objeto de modificaciones y que el orden en que aparecían los temas no señalaba ningún orden de prioridad que hubiera de seguirse para su examen en la Subcomisión.

11. Como parte integrante del proceso de coordinación y comunicación, la Subcomisión aceptó una sugerencia de Australia en el sentido de que el Presidente comunicase los resultados de los debates celebrados en el período de sesiones de marzo de 1972 a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que iba a celebrarse en Estocolmo en junio de 1972. En consecuencia, el Presidente, Sr. Van der Essen, dirigió al Presidente de la Comisión, Sr. H. S. Amerasinghe, una carta en la que se reseñaban las deliberaciones de la Subcomisión III, reflejadas en las actas resumidas. El Presidente de la Comisión transmitió a su vez a la Conferencia, con la aprobación de la Comisión, dicha carta y las actas resumidas del período de sesiones de marzo, que contenían valiosas sugerencias sobre principios para su adopción por la Conferencia.

12. La Subcomisión estudió tanto la preservación del medio marino, incluida la prevención de la contaminación, como la investigación científica y la transmisión de tecnología. Se concluyó el debate general sobre la contaminación marina, y la Subcomisión decidió en su 23ª sesión, celebrada el 28 de julio de 1972, crear un grupo de trabajo sobre la contaminación de los mares basándose en la misma fórmula que el grupo de trabajo sobre el régimen de la Subcomisión I, cuyos miembros serían designados en su mayoría por los diversos grupos regionales, en la inteligencia de que cualquier miembro de la Subcomisión III podría participar en las deliberaciones del grupo.

13. En el período de sesiones del verano de 1972 el Grupo de Trabajo, que fue denominado Grupo de Trabajo Nº 2 1/, celebró dos sesiones y eligió como Presidente al Sr. J. L. Vallarta de México. El mandato del Grupo era redactor textos que llevasen a la formulación de proyectos de artículos de tratado sobre la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación de los mares. El Grupo de Trabajo invitó a los miembros de la Subcomisión a que presentasen, a su discreción y para uso del Grupo de Trabajo, observaciones escritas, y en particular proyectos de artículos de tratado, sobre la cuestión de la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación.

1/ El Grupo de Trabajo Nº 2, abierto a la participación de todos los miembros de la Subcomisión, quedó integrado como sigue: Argelia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Costa de Marfil, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, India, Indonesia, Irán, Japón, Kenia, Liberia, Madagascar, Marruecos, Mauricio, México, Nigeria, Nueva Zelandia, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Somalia, Sudán, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela. Había dos vacantes en el Grupo asiático.

C. Labor de la Subcomisión en 1973

14. En 1973 la Subcomisión III se ha reunido en dos períodos de sesiones, uno durante la primavera en Nueva York, y otro durante el verano en Ginebra. Ha celebrado en total 17 sesiones.

15. La Mesa siguió siendo la constituida en el período de sesiones de primavera de 1973 pero, durante el período de sesiones de verano, el Sr. Espinosa Valderrama fue sustituido por el Sr. Zuleta Torres, de Colombia.

16. Durante el período de sesiones de primavera, la Subcomisión continuó el debate general sobre la cuestión de la investigación científica. Se cerró ese debate general hacia fines del período de sesiones y la Subcomisión decidió crear un Grupo de Trabajo Nº 3 bajo la presidencia del Sr. A. Olszowka, de Polonia, a fin de preparar proyectos de artículos de tratado sobre la investigación científica y la transmisión de la tecnología 2/. Durante el período de sesiones del verano la Subcomisión ha celebrado un debate general sobre el último tema de su programa, es decir, la transmisión de tecnología.

17. En 1973 la Subcomisión III oyó declaraciones de los observadores de la OCMI, el PNUMA, el OIEA y la COI.

18. En el anexo I figura una lista de documentos presentados a la Subcomisión durante los años 1971 a 1973.

19. En el anexo II figura una lista de las declaraciones hechas en la Subcomisión durante los años 1971 a 1973.

2/ El Grupo de Trabajo Nº 3, abierto a la participación de todos los miembros de la subcomisión quedó integrado como sigue: Argelia, Argentina, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Egipto, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Japón, Kenia, Marruecos, México, Nigeria, Pakistán, Perú, Polonia, Senegal, Sierra Leona, Túnez, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela. Hubo dos vacantes en el Grupo asiático.

II. RESUMEN DEL DEBATE GENERAL

A. Debate general sobre la investigación científica

20. Se sugirió que se definiera la investigación científica de los mares como el estudio, la investigación o los trabajos experimentales sistemáticos encaminados a adquirir conocimientos sobre los procesos y los fenómenos naturales en el espacio oceánico. Se señaló que comprendía una multitud de actividades o disciplinas científicas conexas y abarcaba, entre otras cosas, el estudio del espacio marino y sus cambios, de la materia y su circulación en el espacio marino, de la cantidad y la corriente de energía, de la vida y los fenómenos marinos en los límites del espacio marino. Podía realizarse desde la tierra, la atmósfera o el espacio ultraterrestre o en el propio espacio oceánico. Sin embargo, se expuso la opinión de que a la Subcomisión sólo le concernían las investigaciones científicas realizadas en el medio marino. Se señaló que la investigación científica significaba toda investigación fundamental y aplicada así como los trabajos experimentales conexas no encaminados directamente a la explotación industrial y necesarios para las actividades pacíficas de los Estados.
21. Se declaró que la preocupación central de la comunidad internacional era el desarrollo ordenado y la explotación racional de los recursos marinos, así como la preservación del medio marino, y que el logro de estos objetivos generales, a escala mundial, dependía de los progresos de la investigación científica de los mares. Se estimó imposible prever una lucha eficaz contra la contaminación de los océanos y la gestión eficaz de las pesquerías, nacionales o internacionales, sin una investigación científica intensiva y cooperativa. En resumen, se consideró que la investigación científica era el requisito previo para la utilización racional e intensiva del espacio oceánico.
22. Se expresaron dudas respecto de la utilidad a este respecto de la distinción entre investigación científica "fundamental" o "pura" y la "investigación aplicada" o "investigación encaminada a la explotación comercial". Se adujo que un científico podría considerar investigación básica y fundamental lo que para otro sería una investigación encaminada a la explotación de los recursos marinos. Se señaló que en la investigación científica entraban determinados intereses nacionales relacionados con cuestiones de seguridad y comerciales. Se formuló la opinión de que el concepto de la "ciencia pura" era teórico y resultaba una falsedad, habida cuenta de las realidades políticas y socioeconómicas internacionales. Por otra parte, se expresó también una opinión de que se podían identificar las investigaciones científicas puras con fines no comerciales ni industriales. Algunos miembros de la Subcomisión también expresaron dudas acerca de si estaba justificada otra distinción muy frecuente entre la investigación con fines pacíficos y la investigación de carácter militar. Se afirmó que en el 90% de los casos no podía establecerse una distinción significativa.
23. Se dijo que la investigación científica no debería dificultar la normal utilización del mar en cuanto a libertad de navegación y de pesca, y que tampoco debía tener repercusiones que infringieran el principio de la preservación del medio marino.
24. Se afirmó que algunos países reconocían la necesidad de formular normas así como condiciones y pautas generales que rigieran la investigación científica de los mares. Se señaló que esas normas eran necesarias para conciliar las opiniones opuestas de

quienes deseaban que la investigación científica marina fuera libre y estuviera exenta de medidas restrictivas, y las de quienes deseaban que el medio marino estuviera protegido contra posibles abusos.

25. Se señaló a la atención de la Subcomisión la cuestión básica de redacción de si tales normas debían formularse como elementos de un tratado especial sobre la investigación científica marina o de si debían incluirse artículos sobre esa materia en un tratado o tratados más generales que se concertaran como resultado de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se sugirió que quizá resultara más fácil empezar con una serie de artículos que pudieran incluirse en un tratado o tratados de carácter general.

26. Según estas opiniones, no era compatible con las realidades internacionales actuales el que la investigación científica se realizara sin proteger plenamente los legítimos derechos e intereses en los océanos tanto de la humanidad en su totalidad como de los distintos Estados. La protección de estos legítimos derechos e intereses mediante la formulación de normas y reglamentos internacionales adecuados era la tarea que correspondía a la Subcomisión y el Grupo de Trabajo sobre la investigación científica y la transmisión de tecnología.

27. A juicio de algunas delegaciones, la expresión "libertad de investigación científica" no había que interpretarla como una de las libertades de la alta mar, y sería preferible sustituirla por el término "promoción y desarrollo de la investigación científica". Se señaló que conforme a este criterio era insostenible considerar esa libertad como "principio reconocido del derecho internacional" o como "una de las libertades de los mares y océanos generalmente aceptadas por el derecho internacional".

28. Según otra opinión, la libertad de investigación científica era una de las libertades de la alta mar universalmente reconocidas y representaba el principio común de derecho internacional consuetudinario.

29. Otra opinión expuesta fue la de que, si bien existía la libertad de investigación científica y debía protegerse esa libertad, la misma debía estar asimismo sometida a los reglamentos adecuados a fin de tener en cuenta los derechos e intereses de otros Estados y ajustarse a las disposiciones básicas establecidas para proteger el medio marino.

30. También se expuso la opinión de que era indispensable que las nuevas normas tuvieran en cuenta las diferencias entre los diversos derechos e intereses que exigían los diferentes regímenes de las regiones o zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional o fuera de ella. En las zonas bajo la jurisdicción de otro Estado habría que obtener el consentimiento de éste; en las que estuvieran fuera de los límites de la jurisdicción nacional, la investigación debería atenerse a los reglamentos promulgados en virtud del régimen internacional que había de establecerse. Sin embargo, también se indicó que todavía no se había aprobado ni definido la expresión "zonas de jurisdicción nacional".

31. Según otra opinión, los principios del respeto de la soberanía y la igualdad de todos los Estados constituían la base de una solución razonable de la cuestión de la investigación científica internacional en los mares y se sostenía que en el mar territorial de un Estado ribereño así como en la plataforma continental y en su subsuelo, la investigación científica extranjera de los mares estaba sujeta no sólo a la aprobación del Estado ribereño, sino también a un control adecuado.

32. Conforme a uno de los puntos de vista expuestos, el Estado ribereño tenía derecho a regular y controlar la investigación científica de los mares en las zonas bajo su jurisdicción y a asegurar la protección de sus intereses vitales a este respecto, así como el deber de promover esas investigaciones y de actuar como custodio del interés de la comunidad internacional en el desarrollo de los conocimientos científicos sobre el medio marino en su conjunto. En cuanto a las zonas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, los partidarios de la misma tesis subrayaron que la libertad de la investigación científica de los mares merecía algún tipo o grado de reconocimiento y de protección sólo en la medida en que los resultados, los datos o la información así obtenidos se pusieran realmente a disposición de todos los Estados y contribuyeran al incremento de los conocimientos científicos en provecho de toda la comunidad internacional.

33. Según otra opinión, todos los Estados habrán de tener derecho a emprender tanto la "investigación científica fundamental de los mares" como la "investigación científica de los mares encaminada a la explotación de recursos" en la alta mar, pero que la investigación científica general de los mares dentro de los límites del mar territorial sólo podía realizarse con el consentimiento del Estado ribereño interesado. Los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 5 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental deberían mantenerse en cualquier futura convención sobre la investigación general no comercial de las características de la plataforma continental o de la zona económica. Según esa misma opinión, debería pedirse al Estado ribereño que, en interés general, redujera al mínimo los trámites burocráticos en las cuestiones relativas a las solicitudes formuladas por Estados extranjeros que desearan emprender investigaciones en las zonas jurisdiccionales del Estado ribereño. Por consiguiente, deberían establecerse plazos tanto para la presentación de solicitudes de investigación como para la decisión del Estado ribereño.

34. Se expresó asimismo el parecer de que la Subcomisión podría considerar la posibilidad de adoptar un enfoque jurídico comprensivo para poder resolver cualquier posible conflicto entre la soberanía sin trabas del Estado ribereño dentro de su jurisdicción nacional y la libertad del laissez faire fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Se propugnó por que la investigación científica del océano se considerara de interés público para la comunidad internacional. Se señaló que de ese modo tal investigación gozaría de protección especial en todo el espacio oceánico, sujeta únicamente a las salvaguardias indispensables para proteger los intereses verdaderamente vitales de los Estados ribereños y a una reglamentación internacional no discriminatoria para minimizar la posibilidad de abusos y asegurar beneficios equitativos a todos los miembros de la comunidad internacional. Tal enfoque requería el establecimiento de instituciones internacionales comprensivas en el espacio oceánico para reglamentar la investigación científica de manera no discriminatoria y ayudar a los países menos adelantados en el aspecto científico. Según esa opinión, dentro del marco de las instituciones se llevaría un registro internacional en el que se indicarían las entidades que tuvieran derecho a

realizar investigaciones científicas, incluso en algunas zonas bajo jurisdicción nacional. Los Estados, las instituciones o las personas que figuraran en el registro asumirían la responsabilidad jurídica por los perjuicios que causarían al medio o a los derechos e intereses legítimos de los Estados y sus nombres se retirarían del registro cuando abusaran de los privilegios de que disfrutaran.

35. En cuanto al régimen que había de prevalecer en la zona bajo la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, se expusieron opiniones en el sentido de que la investigación científica podría realizarse por el Estado ribereño mismo o por otros Estados, con el consentimiento de aquél. Este requisito se aplicaría a zonas tales como las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental y su subsuelo y las zonas de jurisdicción económica específica, tales como zonas de pesca o el mar patrimonial, adyacentes al mar territorial. Según estos puntos de vista, los Estados, las organizaciones internacionales y las personas físicas o jurídicas que desearan llevar a cabo investigaciones científicas de los mares dentro de esas zonas deberían obtener previamente el consentimiento del Estado ribereño y observar estrictamente sus leyes y reglamentos pertinentes. Se sugirió que esos Estados, organizaciones internacionales y personas físicas o jurídicas debían especificar, entre otras cosas, los objetivos y tareas de la investigación, los medios que iban a ser utilizados, el personal científico que intervendría, las zonas donde se efectuarían esas actividades y las fechas previstas para su realización, y habrían de comprometerse a entregar al Estado ribereño los datos primarios y resultados de la investigación así como cualesquiera muestras obtenidas en ella. Se expresó asimismo la opinión de que, respecto de la investigación en las zonas situadas más allá del mar territorial, el consentimiento debía fundarse en ciertos principios fundamentales que se enunciarían en la futura convención. El consentimiento previo del Estado ribereño se consideraba de importancia vital en vista de la dificultad de establecer una distinción precisa entre la investigación científica pura y la exploración con fines económicos o incluso militares.

36. Según tal opinión, el Estado ribereño debía tener derecho asimismo a participar en condiciones de igualdad en la investigación científica llevada a cabo por otros países en la zona bajo su soberanía y jurisdicción, o a estar representado en ella si así lo decidía. El Estado ribereño tenía derecho a compartir por igual los conocimientos sobre las zonas bajo su soberanía y jurisdicción. Por tanto, habría de tener derecho a recibir y utilizar los datos y muestras y se le deberían comunicar los resultados obtenidos con un mínimo de demora. Se sostuvo que la publicación de tales resultados no debía en modo alguno ir en detrimento de los intereses del Estado ribereño y estar sujeta a su consentimiento previo. Se sugirió asimismo que las actividades de investigación en esas zonas deberían realizarse de conformidad con las condiciones señaladas en la autorización pertinente del Estado ribereño y que tales condiciones no podrían alterarse por las entidades que efectuaran la investigación, salvo con el consentimiento expreso del Estado ribereño. Las actividades de investigación científica debían llevarse a cabo de modo que no produjeran daños a los recursos marinos, ni perjudicaran o entorpecieran la explotación de esos recursos, la navegación o los servicios e instalaciones existentes. Se sostuvo asimismo que los resultados de tal investigación eran propiedad del Estado ribereño y que la publicación de los resultados no debía en modo alguno ir en detrimento de los intereses del Estado ribereño y había de quedar sujeta a su consentimiento previo.

37. Se expuso también el parecer de que debía facilitarse y alentarse la participación de los Estados ribereños en las zonas adyacentes a las zonas bajo jurisdicción nacional, debido a las relaciones entre unas y otras. En estos casos, habría de informarse con antelación a los Estados ribereños más cercanos sobre los planes de investigación.

38. Se señaló que en la práctica algunos Estados ribereños permitían que se realizaran investigaciones científicas de los mares dentro de su jurisdicción cuando otros Estados solicitaban su consentimiento previo. Se indicó también que tal práctica había dado buenos resultados hasta la fecha y que por tanto podría proseguirse en el futuro.

39. Se señaló que debería resultar posible establecer un sistema viable de salvaguardias que rigiera los proyectos de investigación científica en zonas bajo jurisdicción nacional, de manera compatible con el principio básico de la plena cooperación internacional y con la necesidad de tener en cuenta los derechos e intereses nacionales, particularmente las prioridades científicas del Estado ribereño.

40. Se señaló que la diversidad de zonas y jurisdicciones, las reivindicaciones en conflicto relacionadas con las mismas y las distintas prácticas administrativas de los Estados ribereños en cuanto a las investigaciones realizadas en zonas bajo su jurisdicción provocaban incertidumbre, aumentaban los costos y entorpecían la planificación y realización de la investigación científica de los mares, lo que era sumamente perjudicial para el desarrollo de los conocimientos relativos al medio marino y, por ende, podía demorar el aprovechamiento racional del espacio marino en beneficio de la humanidad.

41. Para crear un régimen que permitiera la máxima acumulación de conocimientos en beneficio de la humanidad y que protegiera al mismo tiempo los intereses económicos legítimos de cada Estado en las zonas costeras jurisdiccionales fuera de los límites del mar territorial, se expuso el parecer de que los derechos de los Estados ribereños podrían quedar amparados mediante una serie de obligaciones, en lugar de seguir el régimen de consentimiento de la Convención sobre la Plataforma Continental. Las obligaciones incluirían requisitos tales como: notificar con antelación al Estado ribereño; hacer participar de manera significativa al Estado ribereño en la investigación directamente o por conducto de una organización internacional de su propia elección; compartir los datos y muestras con el Estado ribereño; prestar asistencia directamente o por conducto de una organización internacional al Estado ribereño para interpretar los datos y muestras; certificación del Estado del pabellón de que las investigaciones estaban a cargo de una institución de investigación científica calificada; dar cuenta de los resultados de la investigación en una publicación científica fácilmente asequible; y cumplir todas las normas internacionales aplicables relativas al medio. En el mar territorial, los Estados ribereños deberían tener derecho a aprobar o rechazar la manera en que se realizara la investigación científica.

42. Respecto a los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, se declaró que la investigación científica debería llevarse a cabo exclusivamente con fines pacíficos, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1970. Por consiguiente, había de estar sometida a reglamentación internacional con miras a beneficiar a toda la humanidad. Deberían elaborarse conjuntamente programas concertados de investigación científica internacional de los mares, siempre que en ellos se garantizara la igualdad de todos los Estados, grandes y pequeños.
43. Más concretamente, se expresó la opinión de que la investigación científica llevada a cabo en la zona marina internacional debería estar sujeta a reglamentación y protección por el mecanismo internacional que se estableciera.
44. Se expuso la opinión de que, para promover programas en común, habría que reconocer la libertad de los Estados para llevar a cabo investigaciones científicas en zonas situadas fuera de los límites de la soberanía y jurisdicción nacional, a condición de que tales investigaciones cumplieran ciertos requisitos, tales como notificación previa a la autoridad internacional, rápida publicación de los resultados y formación de expertos de los países en desarrollo. Se añadió que las normas internacionales que rigieran las investigaciones científicas en las zonas situadas fuera de los límites de la soberanía y jurisdicción nacional deberían establecerse de manera que los países en desarrollo no llegaran a depender de los países desarrollados en lo relativo a su tecnología de investigación de los mares.
45. Respecto al estatuto de la zona marina internacional se expusieron opiniones en el sentido de que los resultados de la investigación científica debían considerarse parte del patrimonio común de la humanidad y beneficiar por tanto a todos los Estados, cualquiera que fuera su nivel de desarrollo. Para ello, los Estados en desarrollo deberían poder emprender proyectos de investigación científica o participar en ellos, así como tener acceso a los resultados de los mismos. Tales resultados deberían difundirse mundialmente, y esa difusión debería institucionalizarse, exigiéndose, por ejemplo, que los datos fueran comunicados a una organización internacional apropiada. Las actividades de investigación científica de los mares deberían coordinarse, a fin de evitar duplicaciones y de aprovechar los recursos disponibles de la manera más eficaz.
46. Se expresó la opinión de que existía un régimen de libertad de investigación en la zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional y que ese régimen había permitido obtener resultados de gran utilidad y no había causado ningún daño para la humanidad en general. Según esa opinión, no existía necesidad de control o reglamentación de la investigación científica en esa zona, a reserva únicamente de la necesidad de protección del medio marino, mediante, por ejemplo, la reglamentación de las perforaciones con fines de investigación.
47. Se convino en general en que la investigación científica de los mares no debería constituir una base jurídica para reclamar derechos de explotación o cualesquiera otros derechos en las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

48. Se señaló que para alcanzar las metas y los beneficios de la investigación científica de los mares debería fomentarse y asegurarse la participación de todos los Estados, especialmente de los países en desarrollo, en tal investigación. La investigación científica constituía la clave del aprovechamiento de las riquezas de los océanos y había revelado la existencia de recursos más allá de los límites de la jurisdicción nacional. Se señaló asimismo que entre los principales objetivos de la investigación científica debería figurar la obtención de datos básicos para la prevención de la contaminación marina. Mediante una investigación científica eficiente se averiguaría la manera de proteger el medio marino contra la contaminación, las modificaciones que estaba experimentando el medio y los lugares de los océanos donde podían encontrarse recursos minerales y vivos. Para eliminar, reducir o limitar la contaminación marina, los Estados ribereños deberían poder reglamentar las zonas situadas dentro de su jurisdicción, sin verse entorpecido para ello por su inexperiencia tecnológica. Por otra parte, se expresaron dudas respecto del contenido de la expresión "zonas dentro de su jurisdicción", dado que todavía no se había aceptado universalmente.

49. Se señalaron las limitaciones de la capacidad de los países en desarrollo para participar en la explotación y en los frutos del patrimonio común de la humanidad o para asumir plenamente sus responsabilidades internacionales relativas a la conservación del medio marino.

50. En cuanto a la manera de incrementar la capacidad de investigación científica de los países en desarrollo, se expuso la idea de que, para que la cooperación internacional tuviera auténtico significado, era preciso que los esfuerzos nacionales o regionales fueran complementados por la asistencia de países tecnológicamente adelantados y de las organizaciones internacionales adecuadas. Según esa opinión, la asistencia a los países en desarrollo, a petición propia, debería referirse a cuestiones tales como los recursos financieros, la formación de personal, el establecimiento de centros de investigación y la difusión de datos científicos. Se señaló que dicha asistencia a los países en desarrollo podría organizarse sobre la base de acuerdos bilaterales.

51. En apoyo de la necesidad de difusión de los datos de la investigación científica, se adujo que la investigación científica de los mares era o debería ser en lo esencial una actividad de cooperación internacional, cuyos resultados deberían formar parte del patrimonio común de la humanidad y estar por ello a la disposición de toda la comunidad científica internacional. Por otra parte, se manifestó la opinión de que, incluso si el concepto de patrimonio común de la humanidad no era compartido por todos, el conocimiento científico pertenecía a toda la humanidad. Al haber aumentado la interdependencia de las naciones como consecuencia de los progresos tecnológicos, todos los Estados tenían la responsabilidad de organizar e institucionalizar la cooperación internacional en todas las esferas, incluida la investigación científica y el intercambio y difusión de información.

52. Se sugirió, por consiguiente, la posibilidad de que la Comisión de los Fondos Marinos solicitara de la Asamblea General que pidiera a los organismos especializados que organizaran y fomentaran cada vez con más eficacia la formación en tecnología marina de personal de los países en desarrollo. Se formuló también la sugerencia

de que se creara un organismo, bajo la supervisión de la autoridad de fondos marinos, que podría reunir los medios financieros e instalaciones necesarios (por ejemplo, buques de investigación, equipo y personal altamente capacitado) y coordinar los programas de investigación y la difusión adecuada de los resultados. También se señaló que tal vez fuese particularmente eficaz a este respecto la creación de una institución de carácter general para el espacio oceánico. Se expresó, no obstante, otra opinión en el sentido de que no era necesario establecer un nuevo organismo para la investigación oceanográfica, dado que las instituciones internacionales existentes venían ocupándose de tales actividades.

53. También se sugirió que las organizaciones internacionales competentes y los países técnicamente adelantados prestasen asistencia a los países en desarrollo a fin de que éstos pudieran mejorar la capacidad de su personal técnico para participar en expediciones científicas y para utilizar los resultados de la investigación, empleándose para ello medios tales como la organización de programas especiales de formación para especialistas y el establecimiento de centros de investigación en los países interesados. Con este enfoque, la investigación científica, el desarrollo y la transmisión de tecnología se complementarían, lo que contribuiría en gran medida a la utilización de los datos de la investigación científica por los países en desarrollo receptores y a reducir la disparidad existente entre los países científicamente adelantados y los países en desarrollo.

54. Se añadió que la cooperación internacional tenía que basarse en los principios de respeto mutuo de la soberanía, igualdad y beneficio mutuo, y en el derecho a realizar investigaciones científicas, y tenía que acordarse mediante consultas bilaterales o multilaterales. El esfuerzo de cooperación debería organizarse de tal manera que permitiera a los países en desarrollo formar a sus propios científicos y técnicos a fin de utilizar lo mejor posible los recursos existentes mediante una coordinación eficaz, evitando la duplicación de esfuerzos en la esfera de la investigación científica de los mares.

55. Se expresó asimismo la opinión de que la asistencia a los países en desarrollo, así como la captación, procesamiento y difusión de datos científicos, deberían formar parte de cualquier proyecto de artículos de tratado relativos a la investigación científica en los océanos.

B. Debate general sobre la transmisión de tecnología

56. Se indicó que, en relación con el tema de la transmisión de tecnología, había que examinar tres cuestiones importantes. En primer lugar, era preciso emprender un estudio para establecer una serie de normas internacionales por las que se pudieran regir la asistencia técnica y la transmisión de tecnología. En segundo lugar, los Estados y otras entidades encargadas de la investigación científica deberían apoyar programas paralelos de asistencia técnica, incluida la transmisión de tecnología, con destino a los países de la zona o de la región en que se llevaran a cabo los programas de investigación. Por último, todos los programas de investigación científica, asistencia técnica y transmisión de tecnología deberían coordinarse y ejecutarse bajo la dirección de un órgano técnico y científico que dependiera de la Autoridad Internacional.

57. Se omitió la opinión de que sólo unos cuantos de los países más desarrollados se beneficiaban de la aplicación de la tecnología a la exploración y explotación de los fondos marinos y que ello no contribuía a mejorar la situación de los países en desarrollo. Se declaró, sin embargo, que era preciso prever el establecimiento de centros internacionales para facilitar información sobre los mercados tecnológicos y que dichos centros podrían contribuir a reducir el costo total de la transmisión de tecnología que, según se afirmó, representaba uno de los obstáculos principales para los programas de desarrollo. Era importante que la transmisión de tecnología se llevara a cabo de un modo más eficaz y se aprovechara mejor si se quería crear organismos en los países en desarrollo para analizar los diversos aspectos del proceso de transmisión de tecnología. También se expresó la opinión de que la comunidad internacional tenía la obligación de velar por que los beneficios derivados de la explotación de los recursos marinos contribuyeran eficazmente a disminuir las diferencias que separaban a unos Estados de otros.

58. Se dijo que debían aplicarse normas justas y equitativas a un amplio programa de transmisión de tecnología, como ya lo había acordado la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1970, cuando aprobó la Estrategia del Segundo Decenio para el Desarrollo. Por otra parte, se sugirió que se presentara a la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar un estudio que le permitiera establecer los principales objetivos de la transmisión de tecnología.

59. Se indicó también que la experiencia había demostrado que la transmisión de tecnología sobre una base comercial no se ajustaba ni a los principios sobre los que se basaba la investigación científica de los mares ni a los principios generales de la política internacional de desarrollo. Por tanto, había que procurar establecer nuevas relaciones entre los Estados respecto del mercado de tecnología, en general, y del mar y sus recursos, en particular, y eso sólo se podría lograr creando un nuevo régimen jurídico y un mecanismo que proporcionara oportunidades de lograr este objetivo.

60. Se expresó asimismo la opinión de que muchos Estados apoyaban la propuesta de prestar asistencia a los países en desarrollo para adquirir el conocimiento de la tecnología referente a los océanos, pero se advirtió que la investigación oceanográfica moderna era sumamente costosa y complicada y frecuentemente exigía fondos y recursos que no estaban al alcance de Estados medianamente desarrollados, por lo que era conveniente que participaran en estos programas un número considerable de Estados para poder facilitar esa tecnología a los Estados menos desarrollados. Se indicó además que la participación en las expediciones científicas era sólo una de las medidas que podrían contribuir a reforzar la capacidad tecnológica de los países en desarrollo en la esfera de la investigación científica, y que era necesario, por tanto, realizar un trabajo muy extenso sobre cuestiones como la ejecución de programas conjuntos, la transmisión de información científica y técnica, las medidas comunes para ayudar a los países en desarrollo a establecer centros de investigación científica y la creación de un mecanismo para la transmisión de conocimientos técnicos patentados.

61. Se declaró que era fundamental no perder de vista el tema de la transmisión de tecnología en la labor preparatoria de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, sobre todo porque los países en desarrollo (que dependían prácticamente de los océanos) tenían conciencia de que los conocimientos científicos y tecnológicos constituían la base de la prosperidad económica y que, sin ellos, dichos países estaban condenados a la dependencia y al subdesarrollo con todas sus consecuencias económicas y sociales.

62. Se indicó que, por falta de esta ayuda tecnológica y financiera de los Estados desarrollados, cabía la posibilidad de que los países en desarrollo no pudieran mantener las estrictas normas internacionales de prevención de la contaminación marina, a menos que paralizaran sus actividades de desarrollo. Sin embargo, esto último no era factible porque esos países necesitaban elevar el nivel de vida de sus poblaciones.

63. Se señaló que el mar, con la inmensidad de recursos potenciales que encerraba en sus aguas, en su lecho y en su subsuelo, ofrecía a los países menos desarrollados una oportunidad auténtica de mejorar sus condiciones, pero esos países tenían que adquirir la tecnología necesaria, en especial por transmisión. Se destacaron tres aspectos principales de dicha transmisión a los países en desarrollo, a saber: i) la utilización de los recursos costeros; ii) la explotación de los recursos pesqueros de las zonas adyacentes, y iii) la exploración y explotación de los recursos minerales.

64. Se expresó la opinión de que la transmisión de tecnología y de conocimientos científicos a los países en desarrollo comprendería la participación de científicos de los países en desarrollo en expediciones científicas, la ejecución de programas conjuntos, la transmisión de información científica y técnica, la acción conjunta para ayudar a establecer centros de investigación científica y la transmisión de conocimientos tecnológicos patentados. Se afirmó además que esta cuestión estaba directamente relacionada con el principio de la libertad de investigación en la alta mar, puesto que si no se defendía ese principio, no podría llegarse a una auténtica cooperación internacional en el estudio de los océanos.

65. Otra opinión expresada fue que la transmisión de los conocimientos tecnológicos necesarios para sacar partido de la investigación científica era un proceso en dos etapas. En la primera, los países en desarrollo deberían recibir asistencia para interpretar los datos sobre los aspectos del mar que les interesaban directamente. En la segunda, habría que idear algún medio que permitiera a los países, no sólo interpretar por su cuenta los datos, sino también emprender investigaciones científicas sobre el medio marino. Se señaló que para lograrlo era menester crear, dentro de las organizaciones internacionales competentes, un mecanismo al que los Estados ribereños pudieran acudir en busca de asistencia para interpretar los datos y muestras obtenidos en la investigación científica realizada en las zonas adyacentes a los Estados que ejerciesen jurisdicción sobre los recursos de los fondos marinos y las pesquerías del sector. En dicho caso, el Estado gozaría del derecho de participar o de estar representado en la labor de investigación y de tener acceso a los datos y muestras obtenidos. También se declaró que, en cuanto a la interpretación de los datos, el Estado ribereño debía estar en condiciones de recibir asistencia de una organización internacional o regional que participara en la investigación científica en nombre suyo, con lo que podría determinar su lista de prioridades para facilitar el trabajo a los científicos que intervinieran en el proyecto en su nombre y podría entonces obtener asistencia de la organización para analizar los datos.

66. Por otra parte, se indicó que no todos los proyectos de investigación científica proporcionaban datos de interés inmediato para el Estado ribereño y que los datos podrían obtenerse en una forma que no fuera susceptible de ser utilizada para más de un

fin, en cuyo caso la asistencia de la organización internacional o regional proyectada sería muy valiosa para determinar el interés inmediato de los datos para el Estado riberoño.

67. Otra opinión expresada fue la de que el desarrollo de la formación y la enseñanza eran el medio principal de realizar la transmisión de tecnología y que era importante también proporcionar el material requerido para dicha formación. Además, debería estudiarse la cuestión de la transmisión de tecnología en el contexto de una estrategia mundial y deberían elaborarse planes a medio y largo plazo, en los que se previeran especialmente, la asistencia técnica necesaria y los servicios de expertos. Se afirmó que la Subcomisión III, para poder realizar una labor útil, debería ocuparse solamente de la tecnología de la investigación científica y no abordar la tecnología industrial y comercial, que planteaba problemas muy delicados respecto de las patentes, porque, en la mayoría de los casos, esas patentes eran propiedad de sociedades privadas sobre las que los gobiernos tenían un control muy escaso, por no decir nulo, y porque todavía eran muy pocos los instrumentos de investigación oceanográfica protegidos por patentes. Otro problema, según se indicó, era la formulación de los artículos sobre transmisión de tecnología que formarían parte de una convención de amplio alcance. La única solución posible consistía en formular disposiciones generales sobre la necesidad de fomentar la transmisión de la tecnología de la investigación científica.

68. Se expresó la opinión de que se necesitaban directrices de la Subcomisión, ya que todavía no se había definido el término "tecnología" ni se había acordado qué tipo de tecnología habría que transmitirse ni, en particular, si la transmisión de tecnología que estaba estudiando la Subcomisión se refería exclusivamente a la investigación científica o incluía también procesos industriales. Mientras no se resolviese esta cuestión, sería difícil examinar útilmente el problema de la transmisión de tecnología.

III. INFORMES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

A. Informe del Grupo de Trabajo Nº 2

69. A continuación se reproducen dos notas con anexos del Presidente del Grupo de Trabajo Nº 2 (A/AC.138/SC.III/L.39, A/AC.138/SC.III/L.52 y L.52/Add.1) sobre la labor realizada en el Grupo de Trabajo. La primera se refiere a la tarea ejecutada en el Grupo de Trabajo durante el período de sesiones de marzo/abril, y la segunda al período de sesiones de julio/agosto.

1) NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO Nº 2 DIRIGIDA
AL PRESIDENTE DE LA SUBCOMISION III
(A/AC.138/SC.III/L.39 de 6 de abril de 1973)

"Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que en el actual período de sesiones el Grupo de Trabajo sobre la Contaminación del Mar (Grupo de Trabajo Nº 2 de la Subcomisión III) celebró 15 sesiones del 12 de marzo al 5 de abril de 1973.

En cumplimiento de su mandato, el Grupo de Trabajo inició el examen de las cuatro propuestas sobre la preservación del medio marino, incluyendo la prevención de la contaminación del mar, que fueron formalmente presentadas a la Subcomisión III en el actual período de sesiones (documentos A/AC.138/SC.III/L.27, 28, 32 y 33). Este examen abarcó los siguientes temas contenidos en dichas propuestas:

Obligación general de preservar y proteger el medio marino;

Obligación general de los Estados de adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino, cualquiera que sea el origen de la contaminación;

Obligación de los Estados de evitar daños por contaminación marina;

Obligaciones particulares de los Estados de adoptar medidas específicas en relación con fuentes concretas de la contaminación marina, y la relación entre dichas medidas y normas internacionales generalmente aceptadas;

Cooperación internacional y asistencia técnica.

El Grupo de Trabajo también estudió el derecho de los Estados a explotar sus recursos de conformidad con la obligación de preservar y proteger el medio marino, así como otros temas pertinentes contenidos en las propuestas en consideración.

A la luz del examen de los temas citados, el Grupo de Trabajo me autorizó, en mi carácter de Presidente, a convocar consultas informales entre los autores de las propuestas y otras delegaciones, con el propósito de preparar documentos de trabajo comunes para la consideración posterior del Grupo de Trabajo. Estas consultas estuvieron abiertas a la participación de todas las delegaciones.

En el curso de doce reuniones, del 19 de marzo al 3 de abril de 1973, las consultas informales prepararon algunos documentos de trabajo cuyos textos se anexan a esta carta para información. La preparación de dichos textos se basó en las propuestas mencionadas así como en observaciones y sugerencias de las delegaciones en el Grupo de Trabajo.

En la sesión del 4 de abril de 1973, el Grupo de Trabajo tomó nota de los textos preparados por las consultas informales y decidió considerar y estudiar dichos textos en el próximo período de sesiones de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos. Hacia el término del actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo inició una consideración preliminar de unos documentos de trabajo relativos a normas para el control de la contaminación proveniente de buques (documentos A/AC.138/SC.III/L.36 y 37).

El Grupo de Trabajo me autorizó a comunicar a Vuestra Excelencia y a la Subcomisión III, mediante una nota, el avance alcanzado por el Grupo de Trabajo Nº 2 en el cumplimiento de su mandato."

ANEXO

Textos contenidos en los documentos de sesión oficiosos preparados por el Grupo de Trabajo Nº 2 (WG.2/Paper...) en las consultas oficiosas celebradas entre los autores de las propuestas presentadas a la Subcomisión III y otras delegaciones

I

WG.2/Paper Nº 3 (Texto de un proyecto de artículo sobre obligaciones básicas)

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino, de acuerdo con lo dispuesto en estos artículos*.

* La referencia a "lo dispuesto en estos artículos" tiene por objeto reflejar el hecho de que el Grupo de Trabajo querrá especificar en artículos subsiguientes el alcance, condiciones y limitaciones de esta obligación general. Por ejemplo, quizás el Grupo de Trabajo quiera especificar que se considerará que nada de lo dispuesto en estos artículos impone a un Estado el deber de impedir la contaminación si sólo afecta a zonas o recursos sometidos a su jurisdicción.

II

WG.2/Paper Nº 8/Add.2 (Resultado del debate sobre obligaciones especiales)

Texto de un proyecto de artículo

"1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente 1/, utilizando con tal propósito los mejores medios practicables conforme a su capacidad 2/, individual o conjuntamente, según proceda. En especial, los Estados adoptarán medidas para asegurarse de que las actividades que estén bajo su jurisdicción o control 3/ no causen perjuicios 4/ a

1/ Quedó entendido que en el texto precedente se podía insertar una explicación del significado de la contaminación del medio marino a continuación de las palabras "de cualquier fuente", en caso de que no hubiera ninguna sección o artículo especial sobre definiciones en que figurara dicha explicación.

2/ Se planteó la cuestión del significado de la palabra "capacidad" en este contexto y se sugirió que era necesaria una mayor aclaración.

3/ Algunas delegaciones consideraron que debían mantenerse las palabras "o control", mientras que otras consideraron que debían suprimirse. Algunas delegaciones estimaron que debía aclararse el significado de la palabra "control" en este contexto. Se puso de relieve que la frase correspondiente se refería al control del Estado sobre actividades y no a zonas de control.

4/ El uso de esta palabra no pretende prejuzgar la cuestión de la responsabilidad.

otros Estados^{5/}, incluido su medio ambiente, por la contaminación del medio marino 6/.

2. Las medidas adoptadas de conformidad con estos artículos se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino, ya sean fuentes terrestres, marinas o de otra índole, incluidos los ríos, los estuarios, la atmósfera, los oleoductos, las estructuras de descarga, los buques, las aeronaves y las instalaciones o dispositivos en los fondos marinos. Entre otras, incluirán 7/:

a) Con respecto a fuentes terrestres de contaminación del medio marino, medidas destinadas a reducir en el mayor grado posible la descarga en el medio marino de sustancias tóxicas o nocivas, especialmente de sustancias persistentes;

b) Con respecto a la contaminación causada por buques, medidas relativas a la prevención de accidentes, la seguridad de las operaciones en los mares y las descargas intencionales o de otra índole, incluidas medidas relativas al diseño, aparejamiento, funcionamiento y conservación de buques, en particular de los buques dedicados al transporte de sustancias peligrosas cuya descarga en el medio marino, ya sea por accidente o por el funcionamiento normal del buque, provocaría la contaminación del medio marino 8/; y

c) Con respecto a las instalaciones o dispositivos dedicados a la exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo y otras instalaciones o dispositivos que funcionen en el medio marino, medidas para la prevención de accidentes y la seguridad de las operaciones realizadas en los mares y, en particular, medidas relativas al diseño, aparejamiento, funcionamiento y conservación de dichas instalaciones y dispositivos.

3. Las medidas adoptadas de conformidad con estos artículos 9/:

5/ En opinión de algunas delegaciones, las palabras "otros Estados" no constituían una indicación suficiente sobre la cuestión de los perjuicios a la comunidad internacional, por ejemplo, a zonas del medio marino no incluidas dentro de la jurisdicción de ningún Estado, y sugirieron que sería adecuado incluir una referencia más directa.

6/ Se expresó la opinión de que esta última frase tal vez fuera innecesaria.

7/ Algunas delegaciones señalaron que consultarían a expertos en cuestiones del medio ambiente con respecto al contenido y equilibrio de las enumeraciones específicas que figuran en este párrafo.

8/ Algunas delegaciones consideraron que en este inciso debía mencionarse expresamente la "contaminación causada por aeronaves".

9/ La aceptación de este párrafo por algunas delegaciones dependía de que se incluyeran en artículos subsiguientes disposiciones satisfactorias sobre los derechos de los Estados ribereños o sobre las funciones de las organizaciones internacionales -incluido el Organismo- o sobre ambos aspectos.

a) Con respecto a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino, tendrán en cuenta las normas internacionales que puedan elaborarse;

b) Con respecto a las fuentes marinas de contaminación del medio marino, se ajustarán a normas internacionales generalmente aceptadas 10/.

4. Al adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino, los Estados prestarán la consideración debida a las utilidades legítimas del medio marino y se abstendrán de interferir injustificadamente en tales utilidades."

10/ Algunas delegaciones se reservaron su posición sobre la aplicación de las normas internacionales con respecto a las fuentes de contaminación relacionadas con el desarrollo y la explotación de la plataforma continental y los fondos marinos, puesto que para este caso aún no existen normas internacionales y porque podría ser más pertinente y directo un acuerdo regional que abarcara este supuesto prestando la consideración debida a las condiciones geográficas y regionales. Otras delegaciones observaron que era fundamental el establecimiento de normas internacionales, lo que no excluía el establecimiento de normas más estrictas en un plano individual o regional.

III

WG.2/Paper Nº 9 (Resultado del debate sobre obligaciones especiales)

Al adoptar medidas para impedir la contaminación del medio marino, los Estados se precaverán contra los efectos de limitarse a transferir perjuicios o peligros de una zona a otra*.

* Quedó entendido que más adelante se decidiría el orden de este texto en relación con el proyecto de artículos sobre la prevención y el control de la contaminación en el medio marino.

IV

WG.2/Paper Nº 7 (Resultado del debate sobre la primera frase, principio a), del documento A/AC.138/SC.III/L.27; y del cuarto párrafo del preámbulo del documento A/AC.138/SC.III/L.28)

En el caso de que haya que incluir en el proyecto de artículos una disposición sobre los derechos de los Estados a explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas del medio ambiente, se sugiere un posible texto con la siguiente redacción:

"Nada de lo dispuesto en este _____ menoscabará el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas del medio ambiente y de conformidad con su deber de proteger y preservar el medio marino, tanto en interés propio como en el de toda la humanidad." 1/

1/ Al examinar las medidas propuestas para impedir la contaminación marina, se consideró necesario incluir una disposición que dejara a salvo los derechos de los Estados a explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas ambientales. Algunas delegaciones consideraron que dicha disposición debía figurar en un artículo o parte de un artículo del proyecto, mientras que otras estimaron que sería más adecuado incluirla en un preámbulo. Otras delegaciones se reservaron su posición sobre esta cuestión, expresando algunas de ellas la opinión de que no guardaba relación con la obligación concreta de los Estados de tomar medidas para impedir la contaminación marina. Algunas delegaciones sugirieron también que dicha disposición se refiriera únicamente a la explotación de recursos situados en tierra.

2) NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO N° 2
DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA SUBCOMISION III
(A/AC.138/SC.III/L.52, de 15 de agosto de 1973)

"Como continuación de mi nota de 6 de abril (A/AC.138/SC.III/L.39) sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo sobre la Contaminación del Mar (Grupo de Trabajo N° 2 de la Subcomisión III) en el período de sesiones de marzo y abril, tengo el honor de informarle de que en el actual período de sesiones el Grupo de Trabajo celebró 13 sesiones, del 4 de julio al 15 de agosto de 1973.

Conforme a sus atribuciones, el Grupo de Trabajo continuó utilizando como base para su labor las propuestas sobre la preservación del medio marino, incluyendo la prevención de la contaminación del mar, presentadas a la Subcomisión III 1/. Durante el actual período de sesiones, los debates abarcaron las siguientes cuestiones, contenidas en tales propuestas:

- cooperación en los planos mundial y regional;
- asistencia técnica;
- vigilancia;
- normas y medidas de aplicación.

El Grupo de Trabajo empezó a examinar esta última cuestión, pero, a causa del poco tiempo disponible y del desacuerdo existente sobre el procedimiento que debía seguirse para reflejar las diferentes opiniones expresadas al respecto, no pudo preparar textos para su inclusión en el anexo 1 de la presente nota.

Además de las cuestiones mencionadas, el Grupo de Trabajo empezó a estudiar la obligación de los Estados responsables de poner fin a las actividades que infrinjan la futura convención, así como la determinación del cumplimiento de las obligaciones que imponga la convención.

Las consultas officiosas celebradas por el Grupo de Trabajo en el período de sesiones de marzo y abril se reanudaron el 6 de julio, y durante el actual período de sesiones se celebraron 21 sesiones. En ellas se pudieron preparar varios textos sobre las cuestiones mencionadas, con exclusión de las medidas de aplicación, como ya ha indicado, y tales textos figuran en el anexo 1 de la presente nota. Al igual que anteriormente las consultas officiosas estuvieron abiertas a la participación de todas las delegaciones.

Como es evidente, en el Grupo de Trabajo y en sus consultas officiosas no fue posible, por falta de tiempo, estudiar íntegramente todas las propuestas presentadas. Tampoco se pudieron estudiar los textos preparados en las consultas officiosas durante el período de sesiones de marzo y abril y durante el actual período de sesiones. En consecuencia, el Grupo de Trabajo tomó nota de tales textos y me autorizó a informar a usted y a la Subcomisión III acerca de los resultados de su labor. El Grupo de Trabajo presenta a la Subcomisión, para su información y la adopción de las medidas pertinentes, los textos que figuran en el anexo 1 de la presente nota y los contenidos en mi nota anterior (A/AC.138/SC.III/L.39).

En el anexo 2 de la presente nota figura una propuesta que fue presentada en la última sesión del Grupo de Trabajo. Se trata de textos presentados por la delegación del Brasil como variantes de algunos de los textos del anexo 1 y del anexo de A/AC.138/SC.III/L.39 reproducido supra. Sin embargo, no fue posible estudiarlos en el Grupo de Trabajo ni durante sus consultas officiosas."

1/ A/AC.138/SC.III/L.27, 28, 32, 33, 36 y 37 y 37/Add.1, 40, 41, 43, 46, 47, 48, 49 y 50. El Grupo de Trabajo también consultó las propuestas pertinentes contenidas en el documento A/AC.138/SC.II/L.28.

Anexo 1 (A/AC.128/SC.III/L.52/Add.1)

WG.2/Papers Nº 10 y Nº 10/Add.1

"Cooperación en los planos mundial y regional"

- a) Los Estados^{1/} cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de tratados, reglamentos, normas y procedimientos compatibles con la presente Convención, a fin de prevenir la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales.
- a) Los Estados^{2/} cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de tratados, reglamentos, normas y procedimientos compatibles con la presente Convención, a fin de prevenir la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales y los factores económicos.
- b) Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halla en peligro inminente de sufrir daños o los ha sufrido ya por contaminación, lo notificará inmediatamente a los demás Estados que puedan resultar afectados por esos daños así como a los organismos internacionales competentes.
- c) En los casos mencionados en el anterior párrafo b), los Estados de la zona afectada, en la medida de sus posibilidades, y los organismos internacionales competentes cooperarán en todo lo posible con miras a eliminar los efectos de la contaminación y a impedir o reducir al mínimo los daños.
- d) Los Estados cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino. Aportarán su apoyo y contribución en forma activa a los programas internacionales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar las fuentes de los contaminantes, las vías que siguen, la exposición a esos contaminantes, los riesgos que entrañan y los remedios aplicables.
- e) Habida cuenta de las informaciones y los daños así adquiridos, los Estados cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes en la preparación de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglamentos y normas destinados a prevenir la contaminación del medio marino."

WG.2/Paper Nº 12

"Asistencia técnica"

1. Los Estados directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes:

1/ 2/ Se expuso la opinión de que la palabra "Estados" debería ir seguida de las palabras "sean o no Partes en esta Convención". A este respecto, algunas otras delegaciones estimaron que sólo los Estados que fueran Partes en la Convención estaban obligados por las disposiciones de este artículo y debían gozar de sus derechos.

- a) Promoverán programas de asistencia científica, educacional, técnica o de otro tipo a los países en desarrollo encaminados a preservar el medio marino y a prevenir su contaminación. Tal asistencia comprenderá, entre otras cosas, la formación de personal científico y técnico y la concesión de facilidades para que éste participe en los programas internacionales mencionados en el párrafo (d) del WG.2/Paper Nº 10/Add.17, así como el suministro del equipo, el asesoramiento y los medios necesarios para los programas de investigación, educación o de otro tipo destinados a prevenir la contaminación del medio marino o a reducir al mínimo sus efectos.
- b) Prestarán la asistencia debida, en particular a los países en desarrollo, para minimizar los efectos de los incidentes importantes que puedan causar grave contaminación del medio marino.
- c) A los efectos del párrafo b), promoverán y elaborarán planes eventuales para hacer frente a esos incidentes graves y responder a las solicitudes de asistencia relacionadas con ellos.

2. A los fines de prevenir la contaminación del medio marino o de minimizar sus efectos, los países en desarrollo gozarán de preferencia:

- a) en la asignación de fondos apropiados y de recursos de asistencia técnica por parte de los organismos internacionales, y
- b) en la utilización de sus servicios especializados."

WG.2/Paper Nº 13

"Vigilancia"

1. Los Estados emplearán sistemas adecuados de observación, medición, evaluación y análisis a fin de determinar los riesgos o los efectos de la contaminación en el medio marino, especialmente la contaminación que pueda resultar de actividades por ellos permitidas o a las que se dediquen.
2. Los Estados difundirán, lo antes posible, los datos y las informaciones obtenidos sobre los riesgos y los efectos de la contaminación en el medio marino a los Estados que puedan resultar afectados y a los organismos internacionales competentes, con el ruego de que difundan tales datos e informaciones."

WG.2/Paper Nº 11

Algunas delegaciones consideraron esencial, y otras impropio, un texto relativo a la consideración de los factores económicos al determinar si los Estados cumplen las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en lo que respecta a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino. Como texto posible se somete el siguiente:

"Al determinar si un Estado ha cumplido las obligaciones por él contraídas en virtud de la presente Convención en lo que respecta a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino, habrán de tenerse debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos, en particular, las posibilidades económicas y financieras del Estado para proporcionar los recursos que exige el cumplimiento de tales obligaciones y la fase de desarrollo económico en que se encuentre."

WG.2/Paper Nº 14

El siguiente texto fue redactado con el propósito de que fuera sometido a consideración en una fecha ulterior:

"En el caso de violación de obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención que tenga por resultado la contaminación del medio marino, el Estado responsable de tal violación adoptará inmediatamente medidas, en todo lo que esté a su alcance, para poner fin a la misma y a sus efectos."

WG.2/Paper Nº 15

Normas

Las siguientes variantes se han agrupado en secciones, bajo epígrafes provisionales, para facilitar su identificación y comparación.

Sección I. Normas relativas a las fuentes de contaminación marina de origen terrestre^{1/}

A. "Los Estados estatuirán por su cuenta normas nacionales y, por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes 2/, tratarán de elaborar y adoptar normas internacionales para prevenir la contaminación del medio marino por fuentes terrestres, teniendo en cuenta los datos científicos disponibles, los demás factores pertinentes y la labor de los órganos internacionales competentes."

0

B. "Los Estados adoptarán medidas adecuadas para impedir la contaminación de los mares de procedencia terrestre."

Sección II. Normas relativas a las fuentes de contaminación de los mares de origen terrestre ^{3/}

A. "Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, estatuirán lo antes posible normas internacionales para prevenir la contaminación del medio marino causada por la exploración y la explotación de la zona internacional de los fondos marinos."

0

B. 1. "Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, estatuirán lo antes posible normas internacionales para prevenir la contaminación del medio marino causada por la exploración y la explotación de la zona internacional de los fondos marinos."

2. "Los Estados dictarán normas nacionales para prevenir la contaminación del medio marino causada por la exploración y explotación de la zona de los fondos

^{1/} Algunas delegaciones expresaron la opinión de que los problemas abordados en las secciones I y II estaban ya cubiertos por el párrafo 2) que figura en el WG.2/Paper Nº 10 y en el artículo 2, párrafo 3 a) del documento A/AC.138/L.39.

^{2/} Se expuso el criterio de que los Estados podían adoptar por su cuenta normas internacionales sin actuar por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes.

^{3/} Véase nota 1.

marinos sobre la que ejercen derechos soberanos^{4/}, con miras a explorar y explotar sus recursos naturales y, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán establecer unas normas internacionales mínimas para esa zona."

0

- C. "La Autoridad o la OCMI^{5/}, ^{6/}, según proceda, establecerán normas internacionales para evitar la contaminación del medio marino por las actividades de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y por las demás actividades mencionadas en el capítulo ... artículo ... (por ejemplo, instalaciones en alta mar). La Autoridad tendrá la responsabilidad primordial de estatuir lo antes posible, y en la medida en que no existan ya, normas internacionales aplicables a las actividades en los fondos marinos, de conformidad con los procedimientos especificados en el capítulo ..., artículo ... Los Estados ribereños podrán aplicar normas más rigurosas a las actividades mencionadas en el capítulo ... artículo ... (por ejemplo, a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y a las instalaciones en alta mar)."

0

- D. "La Autoridad establecida en virtud del capítulo ... de la presente Convención estatuirá lo antes posible normas internacionales de prevención de la contaminación originada por actividades en el medio marino. Los Estados procurarán que las actividades realizadas bajo su jurisdicción en el medio marino se ajusten a esas normas. Los Estados podrán también, actuando directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, preparar normas suplementarias para evitar tal contaminación." ^{7/}

0

- E. "Los Estados, actuando por conducto (de la autoridad internacional que ha de establecerse con arreglo a la presente Convención) estatuirán lo antes posible normas internacionales para impedir la contaminación del medio marino provocada por las actividades de exploración y explotación de los fondos marinos. Los Estados aplicarán estas normas con arreglo a lo previsto en (artículo 2, párrafo 3) del documento A/AC.138/SC.III/L.39). Los Estados podrán también preparar, directamente o a través de las organizaciones regionales adecuadas, medidas suplementarias para evitar dicha contaminación."

0

- F. "Los Estados, actuando por su cuenta o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, elaborarán y adoptarán lo antes posible medidas relativas a la contaminación causada por las actividades de exploración

^{4/} Algunas delegaciones consideraron que las palabras "zona de los fondos marinos sobre la que ejercen derechos soberanos" debían sustituirse por "plataforma continental".

^{5/} Algunas delegaciones opinaron que la referencia a la OCMI en este texto no era adecuada ni necesaria.

^{6/} Las delegaciones patrocinadoras de este artículo señalaron que, aunque la OCMI no tenía competencia para establecer normas respecto de la exploración y explotación de los fondos marinos, podía en cambio estudiar con provecho otros problemas tales como los que afectan a la navegación en la proximidad de instalaciones en alta mar.

^{7/} Se expresó la opinión de que, en la sección II se abordaba concretamente la contaminación provocada por las actividades de exploración y explotación de los fondos marinos, este texto de carácter más general quedaría mejor en alguna otra parte de los proyectos de artículos.

y explotación de la zona de los fondos marinos sobre la que ejerzan derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos. Tales normas no podrán en ningún caso ser menos rigurosas que las acordadas internacionalmente."

Sección III. Normas relativas a la contaminación causada por buques^{8/}

A. "La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental será la principalmente responsable de establecer, lo antes posible y en la medida en que existan ya, normas internacionales con respecto a los buques." 9/, 10/, 11/

0

B. "Los Estados, actuando por medio de la organización internacional competente [principalmente la OCM¹], establecerán, lo antes posible y en la medida en que existan ya, normas internacionales para la prevención de la contaminación causada por buques. Los Estados velarán por que los buques de su matrícula observen esas normas convenidas internacionalmente en relación con el diseño de los buques y su construcción, aparejamiento, explotación, conservación y demás factores pertinentes." 12/, 13/, 14/, 15/

8/ Algunas delegaciones opinaron que los textos de esta sección no eran necesarios en vista del contenido del artículo 5.4 a) (WG.2/Paper N° 10), pero que si se decidía incluir un proyecto de artículo en este sentido, era preferible la variante C. Algunas de esas delegaciones pensaban además que, si se acordaba que esos textos eran innecesarios, convendría incluir el artículo siguiente con objeto de dar mayor claridad a la remisión que se hacía en el artículo 5.4 a) a la organización u organizaciones internacionales competentes: "La organización o las organizaciones internacionales competentes mencionadas en el artículo 5.4 a) serán... en lo que se refiere a la contaminación causada por buques".

9/ Las delegaciones partidarias de esta variante expresaron la opinión de que las normas internacionales debían incluir normas especiales para zonas y problemas especiales, teniendo en cuenta las circunstancias ecológicas particulares. Tales delegaciones señalaron además que los Estados podían también, mediante acuerdos regionales, establecer normas complementarias o especiales aplicables a las partes en tales acuerdos.

10/ Algunas delegaciones recordaron en el Grupo de Trabajo que había que mencionar a más de una organización internacional ya que la OCM¹ no era la única autoridad que se ocupaba de la contaminación causada por buques. Tales delegaciones estimaron que el texto era innecesario, pero que si había que incluir un proyecto de artículo en este sentido, debía declararse que las normas establecidas internacionalmente se entenderían sin menoscabo de los derechos de los Estados ribereños a estatuir sus propias normas.

11/ Se expresó la opinión de que la alusión en estos proyectos de artículos a alguna organización internacional existente era perjudicial para el examen de la cuestión del establecimiento de una Autoridad internacional, que tenía lugar en otro órgano de la Comisión.

12/ Véase la nota 9.

13/ Véase la nota 10.

14/ Algunas delegaciones preferían incluir la frase "o bajo su jurisdicción" en la segunda frase, después de "territorio".

15/ Véase la nota 11.

0

- C. "Los Estados, actuando individualmente o por conducto de las organizaciones regionales o internacionales competentes, estatuirán normas para la prevención de la contaminación causada por buques." 16/

0

- D. "Los Estados, actuando por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán negociar convenciones para la adopción de normas internacionales encaminadas, a título de recomendaciones, a prevenir la contaminación causada por buques. Para los efectos de la navegación por aguas internacionales o por aguas bajo la jurisdicción de Estados, las normas establecidas por las organizaciones internacionales competentes o por Estados ribereños en la zona bajo su soberanía o jurisdicción no invalidarán las establecidas por los Estados en desarrollo para los buques que enarbolan su pabellón. Tales normas tendrán en cuenta las características ecológicas, geográficas y económicas especiales de esos Estados." 17/, 18/

0

- E. "La navegación se ajustará a los reglamentos y normas de carácter general y no discriminatorio que con respecto a la prevención de la contaminación, adopte la Autoridad establecida en virtud del capítulo ... de la presente Convención o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas. Los Estados velarán por que los buques que enarbolan su pabellón observen tales normas y reglamentos. En defecto de normas y reglamentos pertinentes adoptados por la Autoridad o que figuren en convenciones internacionales ampliamente ratificadas, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos razonables y no discriminatorios encaminados a combatir la contaminación causada por buques en la zona marítima bajo su jurisdicción. Además, el Estado ribereño podrá promulgar reglamentos y normas de carácter no discriminatorio que complementen los adoptados por la Autoridad o los que figuren en convenciones internacionales ampliamente ratificadas." 19/

0

- F. "El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente centralizará y coordinará todas las informaciones relativas a todos los aspectos de la protección del medio marino y del control de la contaminación. Tal órgano, con la ayuda de organismos competentes tales como la OCMI, el Grupo Mixto de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Contaminación del Mar, etc.:

16/, 17/ Algunas delegaciones opinaron que las normas nacionales o regionales que no hubieran sido establecidas por la organización internacional competente solamente vinculaban al Estado o a los Estados que las hubieran estatuido.

18/ Algunas delegaciones propusieron que la frase "en la zona bajo su soberanía o jurisdicción" se reemplazara por "para sus aguas territoriales" y las palabras "aguas internacionales" se reemplazaran por "alta mar".

19/ Algunas delegaciones propusieron que la frase "en la zona marítima bajo su jurisdicción" se reemplazara por "en sus aguas territoriales".

- a) establecerá un sistema de vigilancia, observación, medición y evaluación de diversos aspectos de la contaminación marina;
- b) recomendará la adopción de medidas internacionales o regionales para la protección del medio marino;
- c) reunirá y difundirá datos sobre la contaminación marina, informes y otras informaciones pertinentes;
- d) distribuirá a los países que lo necesiten fondos y otros medios de ayuda científica y técnica contra la contaminación marina;
- e) ... ^{20/}

Sección IV. Competencia de los distintos Estados para establecer y adoptar normas ^{21/} ^{22/}

A. "1. Las disposiciones de la presente Convención no podrán interpretarse en modo alguno que impida a un Estado ribereño adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la obligación prevista en el artículo 1 dentro de los límites de su jurisdicción nacional, incluidas las zonas de protección ambiental (cuyos límites máximos tendrán que determinarse): a) en espera de que se estatuyan y apliquen las medidas acordadas internacionalmente previstas en la presente Convención, o b) si a raíz del establecimiento o la aplicación de cualesquiera medidas acordadas internacionalmente, tales medidas dejan de satisfacer los objetivos de la presente Convención o se hacen necesarias otras medidas habida cuenta de las características geográficas, económicas y ecológicas locales.

2. Las medidas que se adopten en cumplimiento de este artículo deberán ajustarse estrictamente a los objetivos de la presente Convención y su aplicación no podrá tener carácter discriminatorio ni restringir innecesaria o injustificadamente los usos legítimos del medio marino, incluida la navegación.

3. Para determinar si las medidas especiales tomadas de conformidad con este artículo son o no razonables, los Estados tendrán en cuenta los reglamentos, normas y procedimientos internacionales en vigor, como fuente de datos primaria principal, aunque no necesariamente decisiva." 23/, 24/, 25/, 26/, 27/

20/ Véase nota 11.

21/ Varias delegaciones opinaron que las propuestas que figuraban en esta sección, a pesar de que se presentan como variantes de los proyectos de artículos, no guardaban relación con ellos en cuanto al fondo.

22/ Se opinó que las cuestiones relacionadas con el establecimiento de nuevas zonas jurisdiccionales o económicas no habían quedado resueltas y de que, además, eran de la competencia de la Subcomisión II y no de la Subcomisión III. Se consideró, por tanto, que no debían plantearse tales cuestiones en los proyectos de artículos.

23/ Se opinó que en lo tocante a los buques que enarbolaban pabellón de un tercer país, ninguna parte contratante podría imponer en relación con la contaminación causada por buques, medidas, normas y reglamentos relativos a su diseño, construcción, materiales, tripulación y conservación de los buques, que no se ajustaran a las medidas, normas y reglamentos establecidos por el órgano internacional competente.

24/ Algunas delegaciones consideraron que si quería mantenerse un artículo de este tipo, debía aplicarse exclusivamente a las aguas territoriales y establecer que en todas las reglas y normas relativas a la prevención de la contaminación del medio marino, adoptadas en los planos nacional e internacional, se tuviera en cuenta la necesidad de prever y garantizar en alta mar la libertad de navegación y de pesca, así como la

0

- B. "Los Estados adoptarán leyes y reglamentos para aplicar las normas internacionales relativas a las fuentes marinas de contaminación del medio marino o adoptarán y aplicarán normas más rigurosas:
- a) En el ejercicio de sus derechos en la [zona económica de los fondos marinos costeros/ respecto de las actividades establecidas en el capítulo ..., artículo ... de la presente Convención 28/;
 - b) a los buques que toquen sus puertos o instalaciones marinas 29/;
 - c) a sus nacionales, sean personas físicas o jurídicas y a los buques matriculados en su territorio o que enarboleden su pabellón." 30/, 31/

libertad para efectuar investigaciones y otras actividades normales de los Estados. Tales delegaciones consideraron también que la referencia a las "zonas de protección ambiental" debía suprimirse puesto que no podían apoyar este tipo de jurisdicción.

25/ Con objeto de facilitar una expresión más clara de la naturaleza de los derechos de los Estados ribereños, algunas delegaciones consideraron que convendría establecer directrices que indicaran las circunstancias en que se podría ejercer esos derechos.

26/ Se expresó la opinión de que debía haberse completado este proyecto de artículo mediante una disposición que incluyera un principio general en el sentido de que las normas y los reglamentos promulgados por un Estado ribereño debían ser objeto de revisión judicial internacional con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

27/ Se opinó que debía agregarse un párrafo 4 a este proyecto de artículo en el que se indicara que todas las medidas aprobadas por un Estado, de conformidad con este artículo, debían ser notificadas inmediatamente a la organización internacional competente, la que en un plazo razonable podría solicitar modificaciones de las mismas, si lo estimaba oportuno. Tales medidas no entrarían en vigor hasta que hubiera expirado ese plazo.

28/ Para información de las delegaciones, el artículo mencionado daría al Estado ribereño el derecho a: 1) explorar y explotar los recursos naturales de los fondos marinos y de su subsuelo así como a autorizar tal exploración y explotación; 2) autorizar y reglamentar la construcción, el funcionamiento y la utilización de instalaciones marinas que afecten a sus intereses económicos, así como las perforaciones con fines ajenos a la exploración y explotación de los recursos; y 3) establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones marinas.

29/ Respecto del párrafo b), véase nota 23.

30/ Se opinó que este proyecto de artículo sólo abarcaba algunos aspectos de la contaminación marina y que debía aplicarse a la contaminación marina en general en zonas comprendidas dentro de los límites de la jurisdicción nacional (que serían determinadas por la Conferencia).

31/ Algunas delegaciones manifestaron dudas respecto de la inclusión de los apartados a) y b) de este texto y consideraron que el proyecto de artículo debía aplicarse a la competencia del Estado del pabellón y a los derechos de los Estados ribereños, en relación con sus aguas territoriales, para establecer normas conformes con la reglamentación internacional.

- C. "1. Las disposiciones de la presente Convención no podrán interpretarse en sentido alguno que impida a un Estado (ribereño) adoptar medidas especiales dentro de los límites de su jurisdicción o soberanía nacional, habida cuenta de las características geográficas, económicas y ecológicas locales, a fin de evitar la contaminación de los mares.
2. Las medidas adoptadas de conformidad con este artículo deberán circunscribirse a los objetivos de la presente Convención y no podrán aplicarse de un modo discriminatorio ni restringir innecesaria o injustificadamente otros usos lícitos del medio marino, incluida la navegación.
3. Las medidas adoptadas por un Estado ribereño para proteger su medio marino en zonas situadas bajo su jurisdicción o soberanía no deberán ser incompatibles con las normas establecidas por los Estados en desarrollo para los buques que enarbolesn su pabellón." 32/, 33/

ANEXO 2 (A/AC.138/SC.III/L.52/Add.1)

Variantes del documento A/AC.138/SC.III/L.39 y documentos de sesiones 10 a 15 del Grupo de Trabajo Nº 2

(Presentados por la delegación del Brasil)

1) WG.2/Paper Nº 3

Suprímase la nota " * La referencia a..."

2) WG.2/Paper Nº 8/Add.2

"1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente, utilizando con tal propósito los mejores medios practicables conforme a su capacidad y a sus políticas del medio ambiente individual o conjuntamente, según proceda. En especial, los Estados adoptarán medidas para velar por que las actividades que estén bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios importantes al medio marino de otros Estados.

2. Al adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino, los Estados prestarán la consideración debida a los usos lícitos del medio marino y se abstendrán de interferir injustificadamente en tales usos."

3) WG.2/Paper Nº 7

(Suprímase la nota de introducción.)

"Las disposiciones de la presente Convención en ningún caso menoscabarán el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas ambientales y a sus programas de desarrollo económico."

32/ Véase nota 24.

33/ Véase nota 23.

4) WG.2/Papers Nº 10 y Nº 10/Add.1

- "b) Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halla en peligro inminente de sufrir daños o los ha sufrido ya por contaminación, lo notificará inmediatamente a los demás Estados que puedan resultar afectados por esos daños así como a los organismos internacionales competentes.
- d) Los Estados cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes en la investigación de las causas de la contaminación del medio marino y en el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino, con miras a elaborar criterios científicos adecuados para la formulación y elaboración de reglamentos y normas destinados a prevenir la contaminación del medio marino."

e) Suprimase.

5) WG.2/Paper Nº 13

"1. Dentro de sus zonas de soberanía y jurisdicción nacional, los Estados emplearán sistemas adecuados de observación, medición, evaluación y análisis a fin de determinar el riesgo de contaminación del medio marino.

2. Los Estados difundirán los datos y las informaciones obtenidos sobre los riesgos y los efectos de la contaminación en el medio marino a los Estados que puedan resultar afectados y a los organismos internacionales competentes, con el ruego de que difundan tales datos e informaciones."

6) WG.2/Paper Nº 14

"En el caso de infringirse obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y que ello tenga por resultado la contaminación del medio marino, el Estado responsable de las infracciones adoptará inmediatamente medidas, en todo lo que esté a su alcance, para poner fin a las mismas y a sus efectos."

B. Informe del Grupo de Trabajo N° 3

70. Seguidamente figura una nota, con anexo del Presidente del Grupo de Trabajo N° 3, (A/AC.138/SC.III/L.53), en que se expone la labor realizada por el Grupo de Trabajo. Como ya se ha dicho, el Grupo fue creado al finalizar el período de sesiones de marzo y abril en Nueva York. Inició su labor de fondo hacia mediados del período de sesiones de julio y agosto.

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO N° 3 AL PRESIDENTE
DE LA SUBCOMISION III
(A/AC.138/SC.III/L.53)

"Tengo el honor de informarle de que el Grupo de Trabajo sobre Investigación Científica de los Mares y Transmisión de Tecnología (Grupo de Trabajo N° 3 de la Subcomisión III), creado el 5 de abril de 1973 en Nueva York, celebró 10 sesiones durante el actual período de sesiones.

Conforme a sus atribuciones, el Grupo de Trabajo estudió las propuestas presentadas formalmente a la Subcomisión III en los documentos A/AC.138/SC.III/L.18, 23, 31, 34, 42, 44 y 45 1/. Sus debates abarcaron la definición y los objetivos de la investigación científica de los mares, la realización y el fomento de tal investigación y los requisitos previos para ella. El Grupo de Trabajo no pudo iniciar el examen de la cuestión de la transmisión de la tecnología.

En su primera sesión del actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió celebrar consultas officiosas que estuvieron abiertas a la participación de todas las delegaciones. En tales consultas officiosas se prepararon varios textos, que se acompañan a la presente nota y que se basan en las propuestas mencionadas y en las observaciones y sugerencias hechas por las delegaciones en el Grupo de Trabajo.

Por falta de tiempo, ni en el Grupo de Trabajo ni en sus consultas officiosas fue posible estudiar todos los proyectos de artículos que figuraban en las propuestas presentadas a la Subcomisión III 2/. El Grupo de Trabajo tampoco tuvo oportunidad de examinar los textos que se acompañan a la presente nota.

El Grupo de Trabajo, después de tomar nota de los textos adjuntos, me autorizó a informar a V.E. y a la Subcomisión III acerca de la labor que había llevado a cabo en cumplimiento de su mandato."

1/ y 2/ El Grupo de Trabajo también estudió los textos pertinentes del documento A/AC.138/SC.II/L.28.

ANEXO

WG.3/Paper N° 4

"Definición y objetivos de la investigación científica de los mares"

Por investigación científica se entiende todo estudio y todos los trabajos experimentales conexos, con exclusión de la exploración industrial y de las demás actividades dirigidas a la explotación directa de los recursos marinos, que tengan por finalidad ampliar los conocimientos científicos de la humanidad acerca del medio marino y que se realicen con fines pacíficos." 1/,2/,3/

(El grupo oficioso de redacción decidió aplazar la preparación de cualquier otro texto relativo a los objetivos.)

Se aceptaron las siguientes variantes, sin prejuzgar el lugar que deberían ocupar dentro del proyecto de artículos:

"La investigación científica de los mares, como tal, no constituirá el fundamento jurídico de ninguna reivindicación de derechos de explotación o de cualesquiera otros derechos en las zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional."

"La investigación científica de los mares, como tal, no constituirá el fundamento jurídico de ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino 4/ o de sus recursos."

WG.3/Paper N° 5

Realización y fomento de la investigación científica de los mares

A. "1. Sin perjuicio de los derechos de los Estados ribereños y de la Autoridad Internacional/ 10/ y sin perjuicio del régimen de la zona internacional de los fondos marinos/, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, todos los

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que esta definición era aceptable siempre que en otro artículo de la Convención se reconociese que la investigación científica podía servir para obtener ventajas industriales y comerciales.

2/ Algunas delegaciones opinaron que era innecesario incluir un artículo con definiciones, y que los artículos que se redactasen sobre las obligaciones de los Estados permitirían determinar, indirecta pero claramente, el sentido que se daba a las expresiones.

3/ Algunas delegaciones consideraron que convenía incluir una definición de la expresión "medio marino".

4/ Se expresó la opinión de que la referencia a "parte alguna del medio marino" no debería lesionar los derechos del Estado ribereño dentro de la zona sometida a su jurisdicción nacional.

Estados, sea cual fuere su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho a 0 derecho a la libertad de 1/ realizar investigaciones científicas en los mares y otras actividades de investigación en el medio marino.

2. Los Estados fomentarán los programas de cooperación para la investigación científica de los mares, teniendo particularmente en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo." 2/, 3/, 4/, 5/

0

B. "Sin perjuicio de los derechos de los Estados ribereños, los Estados, sean ribereños o sin litoral, cooperarán en el fomento de la investigación y los estudios científicos del medio marino, conforme a lo dispuesto en la presente convención y de manera ordenada y racional, teniendo en cuenta los intereses de la comunidad internacional, particularmente los intereses y las necesidades de los países en desarrollo." 6/, 7/, 8/

0

C. "Dado que la investigación científica del mar es indispensable para la comprensión del medio ambiente mundial, la preservación y el mejoramiento del mar y su utilización racional y eficaz, los Estados fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de todas las investigaciones científicas en el mar en beneficio de la comunidad internacional. Todos los Estados, sea cual fuere su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, podrán realizar investigaciones científicas en el mar, reconociendo los derechos y los intereses de la comunidad internacional y de los Estados ribereños, particularmente los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, conforme a lo dispuesto en la presente Convención."

1/ Algunas delegaciones se opusieron a que en este texto se empleasen las palabras "0 derecho a la libertad de", por considerarlas superfluas.

2/ Se expresó la opinión de que en este proyecto de artículo se debería declarar que las personas naturales y jurídicas también tienen derecho a realizar investigaciones científicas en el medio marino.

3/ Algunas delegaciones opinaron que los textos A y B no tenían el carácter de variantes, sino que eran complementarios.

4/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que los textos A y B no eran complementarios, sino que constituían auténticas variantes.

5/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que era prematuro incluir en los textos que anteceden las palabras "sin perjuicio de los derechos de los Estados ribereños", pues ello podía redundar en detrimento de los derechos intrínsecos de los Estados.

6/ Véase la nota 3.

7/ Véase la nota 4.

8/ Véase la nota 5.

0

- D. "Sin perjuicio de los derechos de los Estados ribereños, los Estados, así como las organizaciones internacionales competentes, podrán fomentar y realizar investigaciones científicas en el medio marino, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos los intereses de la comunidad internacional y particularmente los de los países en desarrollo, conforme a lo dispuesto en la presente Convención." 9/

0

- E. "Todos los Estados, sea cual fuere su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales, gozarán, en pie de igualdad y sin ninguna discriminación, del derecho a la libertad de realizar investigaciones científicas en el océano mundial 10/.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "océano mundial" abarca todo el espacio oceánico, los fondos marinos y su subsuelo, con excepción de las aguas interiores y territoriales y del suelo y el subsuelo de la plataforma continental."

9/ Véase la nota 5.

10/ Véase la nota 1.

Anexo I

INDICE DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A LA SUBCOMISION III DE 1971 A 1973

I. PROPUESTAS PRESENTADAS EN 1971

Véase anexo V, página 229, del documento A/8421 (Informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional al vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General).

II. PROPUESTAS PRESENTADAS EN 1972

Véanse documentos anexos a la Parte IV, página 209 del documento A/8721 (Informe de la Comisión a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones).

III. PROPUESTAS PRESENTADAS EN 1973

1. Documento de trabajo sobre la preservación del medio marino, presentado por Australia (A/AC.138/SC.III/L.27)
2. Proyecto de artículos de una Convención Global sobre Contaminación del Medio Marino, presentado por el Canadá (A/AC.138/SC.III/L.28)
3. Proyecto de artículos de una convención sobre la investigación científica en el océano mundial, presentado por Bulgaria, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.138/SC.III/L.31)
4. Proyecto de artículos para una Convención sobre principios generales para la preservación del medio marino, presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.138/SC.III/L.32)
5. Proyecto de artículos sobre la preservación del medio marino (incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación), presentado por Malta (A/AC.138/SC.III/L.33)
6. Proyecto de artículos sobre investigaciones científicas, presentado por Malta (A/AC.138/SC.III/L.34)
7. Observaciones del Gobierno de los Países Bajos sobre cuestiones relativas a la preservación del medio marino, incluida la prevención de la contaminación de los mares (A/AC.138/SC.III/L.35)
8. Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América sobre competencia para establecer normas de prevención de la contaminación originada por los buques (A/AC.138/SC.III/L.36)

9. Documento de trabajo sobre prevención de la contaminación del mar originada por buques, presentado por el Canadá (A/AC.138/SC.III/L.37 y Add.1)
10. Proyecto de artículos sobre la protección del medio marino y la prevención de la contaminación de los mares, presentado por los Estados Unidos de América (A/AC.138/SC.III/L.40)
11. Proyecto de artículos sobre la prevención y el control de la contaminación del medio marino, presentado por Kenia (A/AC.138/SC.III/L.41)
12. Documento de trabajo sobre investigación científica marina, presentado por China (A/AC.138/SC.III/L.42)
13. Proyecto de artículos sobre la protección del medio marino contra la contaminación, documento de trabajo presentado por Noruega (A/AC.138/SC.III/L.43)
14. Proyecto de artículos para un capítulo sobre investigación científica marina, presentado por los Estados Unidos de América (A/AC.138/SC.III/L.44)
15. Documento de trabajo sobre la investigación científica dentro de la zona sometida a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, presentado por Brasil, Ecuador, El Salvador, Perú y Uruguay (A/AC.138/SC.III/L.45)
16. Proyecto de artículos relativo a los derechos que puede ejercer el Estado ribereño para luchar contra la contaminación marina, presentado por Francia (A/AC.138/SC.III/L.46)
17. Documento de trabajo sobre la preservación del medio marino, presentado por el Ecuador, El Salvador, Perú y Uruguay (A/AC.138/SC.III/L.47 y Corr.1)
18. Proyecto de artículos sobre medidas represivas por infracción de las disposiciones internacionales relativas a la prevención de la contaminación del mar originada por buques, presentado por los Países Bajos (A/AC.138/SC.III/L.48)
19. Propuesta sobre las medidas que pueden adoptar los Estados ribereños para hacer observar las disposiciones destinadas a luchar contra la contaminación marina, presentado por el Japón (A/AC.138/SC.III/L.49)
20. Propuesta referente a las obligaciones del Estado ribereño en relación con la investigación científica de los mares, presentada por Italia, (A/AC.138/SC.III/L.50)
21. Proyecto de artículos sobre responsabilidades y obligaciones, presentado por Trinidad y Tabago (A/AC.138/SC.III/L.54)
23. Proyecto de artículo sobre el consentimiento para efectuar actividades de investigación científica marina, presentado por las delegaciones de Argelia, Argentina, Brasil, China, Egipto, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Indonesia, Irán, Kenia, Pakistán, Perú, República Unida de Tanzania, Rumania, Somalia, Trinidad y Tabago, Túnez y Yugoslavia (A/AC.138/SC.III/L.55)

Anexo II

A. INDICE DE LAS DECLARACIONES FORMULADAS EN LA SUBCOMISION III DE 1971 A 1973

Declaraciones formuladas en 1971

Véase índice de las actas resumidas de la Subcomisión III, página 242 en el documento A/8421 (Informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional al vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General).

Declaraciones formuladas en 1972

Véase índice de las actas resumidas de la Subcomisión III, página 266 en el documento A/8721 (Informe de la Comisión al vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General).

Declaraciones formuladas en 1973

Sesiones celebradas del 7 de marzo al 6 de abril de 1973 (A/AC.138/SC.III/SR.33 a 39)

33ª sesión

Declaraciones de Chile, Reino Unido, Canadá, Estados Unidos de América, Australia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Malta.

34ª sesión

Declaraciones del Reino Unido, Canadá, Perú, Malta y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

35ª sesión

Declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Ghana.

36ª sesión

Declaraciones de los Estados Unidos de América, Indonesia, Perú y México.

37ª sesión

Declaraciones de un observador de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Canadá, Estados Unidos de América, Finlandia, Islandia, Polonia, Perú y Argentina.

38ª sesión

Declaraciones del Director Ejecutivo Adjunto del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Humano, Irán, Malta, Chile, República Socialista Soviética de Ucrania, Colombia, China, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido, Canadá, Brasil, México y Estados Unidos de América.

39ª sesión

Declaraciones de Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Malta, República Unida de Tanzania, Canadá, Rumania, España, México, Grecia, Trinidad y Tabago, Liberia, Argentina, Estados Unidos de América, Colombia, Perú, Ghana y Venezuela.

Sesiones celebradas del 4 de julio al ... de 1973 (A/AC.138/SC.III/SR.40 a ...)

40ª sesión

Declaración de Malta.

41ª sesión

Declaraciones de los Estados Unidos de América, Kenia, Colombia, Yugoslavia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Grecia y Malta.

42ª sesión

Declaraciones de México, Canadá, Estados Unidos de América, República Unida de Tanzania, Francia, Malta y Chile.

43ª sesión

Declaraciones de China, Noruega, Francia, Perú, Brasil, Pakistán, Venezuela, México, Polonia, Chile y la República Unida de Tanzania.

44ª sesión

Declaraciones de Polonia, Japón, Bulgaria, Chile, República Unida de Tanzania, Colombia, España, los observadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, Perú, Colombia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.